0 0506861

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 374/94

Excmos.Srs.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Francisco Jiménez Heredia.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, por delito de robo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Jiménez Heredia.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de febrero de 1992, doña María Jesús González Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Jiménez Heredia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de diciembre de 1991, parcialmente estimatoria del recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad, que condenaba al recurrente por cinco delitos de robo con intimidación. En la resolución impugnada se confirmaba la condena impuesta al actor, como autor de cuatro de los delitos de robo con intimidación, a cuatro penas de dos años y

—Papel de Oficio— UNE A-4

cuatro meses de prisión menor, accesorias e indemnización a los perjudicados. En la demanda se solicita que se anule dicha Sentencia en lo que se refiere a dos de estos delitos, por estimarse que, al declarar probados los hechos en que se basa la condena, se ha vulnerado el derecho de éste a la presunción de inocencia.

2. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de octubre de 1993, el demandante en amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Tras los trámites oportunos, se dictó Auto de 15 de noviembre de 1993 en el que, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, se acordó denegar la suspensión solicitada, por considerar que no procedía en aquel momento, habida cuenta que el recurrente se encontraba todavía cumpliendo la condena impuesta en las dos decisiones condenatorias que no habían sido combatidas a través del presente recurso de amparo.

3. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal el 30 de mayo siguiente, el demandante en amparo solicitó nuevamente la suspensión de la condena impuesta, alegando que ya ha cumplido treinta y seis meses de prisión y que esto supone la extinción de las dos penas cuya imposición no se impugna en el presente recurso.

4. Mediante providencia de 2 de junio de 1994, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó unir dicho escrito a la pieza de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegase lo que estimase oportuno. Dicho trámite fue evacuado mediante escrito presentado el 8 de junio de 1994, en que se interesaba la denegación de la suspensión, señalando que, dado que el actor cumpliría el 16 de junio de 1994 tres años y veintinueve días de prisión, to-

—Papel de Oficio— UNE A-4

davía no se ha alcanzado el momento en que las penas impuestas, que representan un total cuatro años y ocho meses de privación de libertad, se encontrarán en situación de cumplimiento inmediato.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Como ya se puso de manifiesto en el Auto de 15 de noviembre de 1993, la suspensión de la ejecución de las Sentencias que imponen penas privativas de libertad no puede alcanzar a las dos condenas consentidas y no impugnadas en vía de amparo, que ascienden a un total de cuatro años y ocho meses de privación de libertad, por lo que sólo cabría acordar la suspensión de las condenas recurridas a partir del momento en que se extingan por cumplimiento total las otras condenas que ahora cumple el actor. Dado que, según se desprende de lo manifestado en el escrito de 26 de mayo de 1994, el recurrente acaba de cumplir, el 16 de junio de 1994, tres años y veintinueve días de prisión, no procede, por ahora, conceder la medida cautelar solicitada.

Por ello, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4